



Verbal Especial: 2021-000227.

Solicitantes: CARMEN ELENA DE MOYA FUENTES

Causante: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA CECILIA TOLEDO DE STOZIZKY.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora CARMEN ELENA DE MOYA FUENTES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA CECILIA TOLEDO DE STOZIZKY, en la cual el veintitrés (23) de septiembre de esta anualidad, fue requerida la parte demandante para que aportara en debida forma el plano certificado con inclusión de los requisitos establecidos en el literal C del art. 11 de la ley 1561 de 2012, sin que a la fecha que se encuentre satisfecha dicha carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Verbal Especial: 2021-000227.

Solicitantes: CARMEN ELENA DE MOYA FUENTES

Causante: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA CECILIA TOLEDO DE STOZIZKY.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda verbal de pertenencia interpuesta por la señora CARMEN ELENA DE MOYA FUENTES contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA CECILIA TOLEDO DE STOZIZKY, que ha permanecido en la Secretaría desde el 24 de septiembre de 2021, desde cuando se requirió a efectos de que remitiera el plano catastral certificado, con la inclusión de los requisitos establecidos en el literal C del art. 11 de la ley 1561 de 2012.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, revisado el expediente digital se advierte memorial fechado 09 de noviembre de 2021 aportado por el apoderado demandante en el que solicita ampliación del término concedido, para cumplir con la remisión del plano.

En ese orden, sería del caso darle trámite a la mencionada solicitud, de no ser por la extemporaneidad que lo cobija. Efectivamente, el escrito enviado a través de correo electrónico, fue recepcionado por en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, a las 17:01 del martes 09/11/2021 y, como quiera que el término judicial corría hasta las 17:00 p.m. del 09 de noviembre de 2021, es preciso afirmar que fue presentado de manera extemporánea.

Comporta puntualizar que, en materia civil, existe norma especial, que regula la presentación y trámite de memoriales, contenido en la Sección Segunda Reglas Generales de Procedimiento del Código General del Proceso, a partir del art. 109, que preceptúa:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una



facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)” Subrayado del Juzgado

La norma es clara al señalar que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados de manera oportuna si son recibidos antes del cierre del despacho.

Entonces, teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados en la ciudad de Barranquilla es de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, se considera que la solicitud de ampliación de términos, presentado por la parte actora, remitido al correo electrónico del juzgado el último día hábil a las 17:01 (5:01 pm), es extemporánea por haberse allegado por fuera del horario judicial.

Asimismo, el Consejo Superior de la judicatura ha reiterado mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 que los memoriales que se envíen a los despachos después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentados el día hábil siguiente; así:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

Por otro lado, hemos de advertir que los arts. 109, 302 y 322 del C.G.P., son normas de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo el Juez, pasarlos por alto por el querer del impugnante, porque la conducta promueve el desequilibrio procesal, la desigualdad de las partes y atenta contra los derechos fundamentales constitucionales de los demás implicados.

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que ordena requerir a la parte demandante para cumplir la carga procesal de aportar como anexo de su demanda, el plano catastral certificado con los requisitos de que trata el literal C del art. 11 de la ley 1561 de 2012, sin que a la fecha obre en el expediente el trámite surtido, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2a841dfd4729e44255e284c9f5a06fa8593ba33e442a0abac6a969c3c92b3f

Documento generado en 11/11/2021 02:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>